

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 14 de diciembre de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil Multianau, S.L., contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de San Fernando de Henares, de fecha 3 de noviembre de 2023, por la que se adjudica el lote 2 del contrato denominado “Servicios de Limpieza de los Edificios y Centros Municipales dependientes del Ayuntamiento de San Fernando de Henares”, número de expediente 15/2022, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de San Fernando de Henares, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y en el DOUE, respectivamente los días 13 y 16 de agosto de 2023, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 2.774.567,65 euros y su plazo de duración será de cuatro años.

A la presente licitación se presentaron trece licitadores, entre ellos, la recurrente.

**Segundo.-** Celebrados los correspondientes actos de apertura y valoración sucesiva de los archivos electrónicos de las ofertas, por la mesa de contratación, en sesión celebrada el 16 de diciembre de 2022, se procede a la apertura del archivo electrónico C, comprensivo de la proposición económica y documentación cuantificable de forma automática para ambos lotes, comprobándose que 11 de las 13 licitadoras no habían presentado junto con sus propuestas económicas, el cálculo justificativo de la oferta previsto por la cláusula 13ª del Pliego de cláusulas Administrativas Particulares, por lo que la mesa acuerda solicitar dicho cálculo a varios licitadores.

Contra este acuerdo de solicitud de aclaración, la mercantil Mitie Facilities Services, S.A.U., (en adelante MITIE) presentó recurso especial en materia de contratación, que fue inadmitido por este Tribunal mediante la Resolución 114/2023, de 16 de marzo, por no ser un acto susceptible de recurso, todo ello sin perjuicio del posterior recurso que quepa contra la adjudicación.

El Lote 2 del contrato fue adjudicado a la mercantil MITIE, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 3 de noviembre de 2023.

**Tercero.-** El 15 de noviembre de 2023, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de MULTINAU, S.L., en el que solicita la adjudicación del lote 2 del contrato en su favor. Solicita asimismo el mantenimiento de la suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 27 de noviembre de 2023, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de

noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado a tal fin, MITIE ha presentado escrito de oposición al recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica que ostenta el segundo lugar en la clasificación de ofertas aprobada para el lote impugnado, que pretende la adjudicación del lote en su favor y, por tanto, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente*

por las decisiones objeto del recurso”, en virtud de lo establecido en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 3 de noviembre de 2023, practicada la notificación el mismo día a través de la Plataforma, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el día 15 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación del lote 2, en el marco de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso, dos son los motivos de impugnación aducidos por la recurrente:

- La falta de motivación del acuerdo de adjudicación.
- El error en la valoración de los criterios evaluables de forma automática mediante aplicación de fórmula.

En lo concerniente al primer motivo, señala la recurrente que el órgano de contratación no ofrece información sobre las condiciones de la oferta de MITIE que la hacen acreedora de la adjudicación, pues si bien se ha publicado el anuncio de adjudicación en la Plataforma, no se ha insertado el acto de adjudicación con la valoración de la oferta, a diferencia de lo que ocurrió en relación con la adjudicación del lote 1 del contrato.

De contrario, el órgano de contratación apunta en su informe que toda la información del procedimiento ha sido objeto de publicación, habiendo tenido acceso a toda la información necesaria para conocer la motivación.

Comparte este criterio la mercantil adjudicataria, centrando sus alegaciones en la existencia de un acta de adjudicación en la que se contiene exposición y motivación de la valoración de los distintos criterios, determinación de la puntuación otorgada a cada licitador, y en definitiva, descripción de los distintos hitos seguidos en el proceso de licitación. Acompaña a su escrito documento de la notificación recibida por esa mercantil. Y añade que no ha seguido la recurrente el procedimiento legalmente establecido para acceder al expediente, por lo que el reproche que ahora se formula por vía de recurso carece de fundamento.

Por lo que respecta al segundo motivo de impugnación, el error en la valoración de los criterios evaluables de forma automática mediante aplicación de fórmula, sostiene la recurrente que su mercantil debiera haber resultado adjudicataria del Lote 2, pues ha existido un error en la atribución de puntuaciones a las ofertas económicas, entendiéndose que la asignación de puntuación debiera ser la misma que la que se asigna en el Lote 1, al ser los mismos los méritos y la misma baremación. Basa esta afirmación en el desconocimiento de la cifra ofertada por MITIE y de su valoración.

Entiende correcta el órgano de contratación la atribución de puntuaciones en este apartado, efectuada de acuerdo con los Pliegos y recogida en un informe técnico.

En último término, la adjudicataria señala que la mesa sólo incluyó en la valoración las ofertas económicas presentadas por las empresas MITIE FACILITIES SERVICES, S.A.U., LUNET, S.L., SOLDENE, S.A. y MULTIANAU, S.L., según lo recogido en el Informe del Técnico de 18 de septiembre de 2023, pues el resto de licitadores, o bien no habían presentado cálculo justificativo de la oferta económica, o bien lo habían presentado incorrectamente. Por este motivo, afirma, la recurrente realiza cálculos especulativos de puntuación respecto de la oferta económica, sin

tomar en cuenta la no valoración de nueve de las empresas. Tal evidencia determinaría, sin más, el rechazo de su recurso, pues parte de premisas erróneas y que podría haber advertido con una mínima diligencia, mediante la comprobación del expediente.

Considera, por último, que la recurrente recoge una tabla en su escrito, de su propia confección, en la que, para determinar los porcentajes de baja, se han usado, por un lado, los datos de la oferta económica presentada por cada licitador para el Lote 2 (y en tal punto los datos son correctos), pero por otro lado, y de modo erróneo, se ha usado para el cálculo del porcentaje de baja el dato del precio de licitación del Lote 1. Proyecta, pues, el precio ofertado en el Lote 2, con el precio de licitación del Lote 1. De este modo, los resultados obtenidos son evidentemente erróneos.

Vistas las alegaciones de las partes, y respecto a la necesidad de motivación de los actos administrativos, como señalamos en nuestra Resolución 388/2022, de 22 de septiembre, *“sirva traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2014 (Recurso de casación 3415/12), “la motivación del acto administrativo cumple diferentes funciones. Ante todo y desde el punto de vista interno viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración. Pero en el terreno formal - exteriorización de los fundamentos por cuya virtud se dicta un acto administrativo- no es solo, como subraya el Tribunal Constitucional, una elemental cortesía sino que constituye una garantía para el administrado que podrá así impugnar en su caso el acto administrativo con posibilidad de criticar las bases en que se funda(...)”*.

Al efecto, el artículo 151 de la LCSP exige que el acuerdo de adjudicación esté motivado (*“La resolución de adjudicación deberá ser motivada”*) y que permita conocer las razones por las que resulta mejor valorada la propuesta del adjudicatario (deberá contener *“la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente (...) b) ... un*

*desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas...)*”.

En el presente caso, conforme a lo establecido en la cláusula 16 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el contrato debía adjudicarse atendiendo a una pluralidad de criterios, unos evaluables mediante aplicación de juicio de valor (organización y medios para la prestación del servicio, plan de riesgos laborales, productos de limpieza y certificaciones) y otros evaluables mediante aplicación de fórmula (oferta económica y mejoras).

Atendiendo a lo anterior, la apertura y valoración de los distintos archivos de las ofertas para ambos lotes se efectuó en distintas fases, constatándose en el expediente a través de la celebración sucesiva de sesiones de la mesa y emisión de informes.

Llegados a este punto, procede señalar que el recurso mezcla de manera confusa la ausencia de motivación de la adjudicación con la falta de publicación de las puntuaciones asignadas a las ofertas para el Lote 2.

La exigencia de motivación del acuerdo de adjudicación prevista por el artículo 151 de la LCSP se entiende cumplida tras la comprobación por este Tribunal del contenido del acuerdo adoptado en fecha 3 de noviembre de 2023 y de la notificación efectuada a los licitadores.

En dicho acuerdo se recogen las sesiones celebradas por la mesa de contratación, las ofertas recibidas para cada lote, la exposición sucinta de la documentación aportada por cada licitador en el archivo B, así como la oferta económica y las mejoras ofertadas por cada uno de ellos en el archivo C, la solicitud

a diversos licitadores del cálculo justificativo de las ofertas, las puntuaciones obtenidas en la valoración de los criterios de juicio de valor, las fechas de los informes técnicos emitidos, los recursos presentados y resueltos en el seno del procedimiento, la identificación de ofertas en presunción de anormalidad y la valoración de su justificación, las puntuaciones obtenidas en la valoración de los criterios automáticos, la tabla de puntuaciones totales, la clasificación de ofertas, la propuesta de adjudicación elevada por la mesa, la identificación del adjudicatario, con expresión del importe de adjudicación y la totalidad de las mejoras contenidas en su oferta, el plazo de formalización y la indicación de los recursos a interponer.

Dicho acuerdo fue literalmente transcrito en las notificaciones efectuadas a los licitadores.

El anuncio de adjudicación publicado en la Plataforma contiene igualmente la indicación del adjudicatario, el importe de adjudicación, la fecha del acuerdo y el plazo para la formalización del contrato.

Y pese a que el acuerdo de adjudicación, aunque recoge la puntuación obtenida por cada uno de los licitadores en las distintas fases de la valoración, no detalla las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de la selección de su oferta con preferencia respecto de las presentadas por los restantes licitadores, lo cierto es que tal motivación aparece suficientemente justificada a lo largo del expediente, a través de los diversos informes técnicos emitidos que fueron mencionados en el propio acuerdo, a cuyo contenido podría haber accedido la recurrente solicitando vista del expediente. El informe técnico emitido en fecha 7 de noviembre de 2022, solicitado de forma complementaria por la mesa al anteriormente emitido que únicamente recogía las puntuaciones, consta de 70 páginas, en las que se hace una exposición detallada de la documentación técnica aportada por cada licitador y su valoración aplicando el juicio de valor técnico. De igual modo se procede en el informe emitido en fecha 18 de septiembre de 2023, con relación al resto de criterios de adjudicación, evaluables mediante aplicación de fórmula.



Cuestión distinta es la constatación por parte de este Tribunal de la ausencia de publicación de los informes técnicos y de determinadas actas de las sesiones celebradas por la mesa de contratación, exigencia recogida por el artículo 63.3 letra e) de la LCSP. Y ello atendiendo a que, en relación con el lote 2, constan publicadas las actas de fechas 16 y 22 de septiembre, 2 y 11 de noviembre y 16 de diciembre, todas ellas de 2022. En las referidas actas se recoge la apertura y calificación del archivo A, la apertura, emisión de informes y puntuaciones del archivo B y la apertura del archivo C, que recoge la tabla con ofertas económicas y mejoras ofertadas para cada uno de los licitadores, así como la solicitud de aportación del cálculo justificativo de las ofertas a aquellos licitadores que no lo habían aportado. La última publicación de actas de mesas referida al lote impugnado es la de la sesión celebrada por la mesa el 17 de julio de 2023, con identificación de ofertas incursas en presunción de anomalía. Y la siguiente publicación es la de la adjudicación efectuada, sin que consten publicadas las actas de valoración de las justificaciones de ofertas, otorgamiento de puntuaciones de los criterios incluidos en el archivo C y clasificación de ofertas, ni propuesta de adjudicación con calificación de documentación conforme al artículo 150.2 de la LCSP.

A este respecto, señala el TACRC en su Resolución nº1586/2021, de 12 de noviembre, lo siguiente: *“Es cierto que el artículo 63.3 de la LCSP, como manifestación del principio de publicidad activa, impone al órgano de contratación la obligación de publicar determinados documentos, entre los cuales se hallan las actas de la mesa de contratación y el informe del artículo 149.4, y en el presente caso, como reconocen todos los interesados, no han sido publicados en los términos exigidos por el artículo citado. Ahora bien, para determinar si estamos ante una omisión con efecto invalidante, debe analizarse las consecuencias que la misma tiene para los interesados. Para ello hemos de tener en cuenta que la LCSP no sanciona de forma específica el incumplimiento de dicha obligación. Es relevante señalar que, por el contrario, la LCSP sí sanciona con la nulidad de pleno derecho la vulneración del principio de publicidad en otra vertiente, al contemplar en su artículo 39.2 c) de la LCSP como causa de nulidad de Derecho administrativo la “falta de publicación del*

*anuncio de licitación en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público o en los servicios de información similares de las Comunidades Autónomas, en el «Diario Oficial de la Unión Europea» o en el medio de publicidad en que sea preceptivo, de conformidad con el artículo 135”. Esta reserva ha de considerarse proporcionada dada la trascendencia que tiene la publicación del anuncio de licitación a los efectos de garantizar la transparencia, libre concurrencia e igualdad, como principios esenciales que rigen e inspiran la contratación pública. Estos principios, sin embargo, no se ven afectados propiamente por la falta de publicación de los documentos mencionados por la UTE recurrente, que ni siquiera los menciona en su escrito. Descartada la existencia de una causa de nulidad específica para este incumplimiento, debe rechazarse asimismo que el defecto invocado pueda considerarse generador de nulidad de pleno derecho del artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, por remisión del propio artículo 39 de la LCSP, o de anulabilidad en los términos del artículo 48 de la Ley 39/2015, al que se remite, a su vez, el artículo 40 de la LCSP”.*

La aplicación de estas consideraciones al supuesto examinado conduce a la desestimación del recurso por este motivo.

Por lo que se refiere a la segunda cuestión suscitada en el recurso, debemos partir de la regulación que hacen los liegos de la asignación de puntuaciones por la valoración de la oferta económica, que establecen en su cláusula 16 que se valorará hasta con 60 puntos la mayor baja sobre el presupuesto base de licitación, puntuándose el resto de forma proporcional de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$V_i = V_{\max} - V_{\max} \left[ \frac{(B_{\max} - B_i)^{3,5}}{B_{\max}^{3,5}} \right]$$

Siendo:

$V_i$  la puntuación de la oferta

$V_{\max}$  la puntuación máxima posible

Bmax la baja máxima en % de las ofertas presentadas, excluyendo algunas proposiciones cuyo porcentaje de baja exceda en 10 unidades, por lo menos, a la medida aritmética de los porcentajes de baja de todas las proposiciones presentadas.

A partir de lo anterior, recoge la recurrente una tabla partiendo de un presupuesto base de licitación de 1.400.601,75 euros, que coincide con el del lote 2. Coinciden, asimismo, los importes ofertados por las mercantiles, adjudicataria y recurrente, que son los que interesan para la resolución del recurso, con los importes consignados en sus ofertas para el lote impugnado. Sin embargo, yerra la recurrente, como señala la adjudicataria en su escrito de alegaciones, al consignar en la tabla los porcentajes de baja que suponen sus ofertas, pues en su caso, el porcentaje consignado es del 21,01%, cuando el correcto es de 22,51%, que fue el que sirvió de base para el otorgamiento de puntuación en el informe técnico. Y en el caso de la adjudicataria, su baja para el lote 2 representaba el 36,04% sobre el presupuesto de licitación para dicho lote, habiéndose consignado en la tabla del recurso un porcentaje del 34,80. En cualquier caso, resultando que el mayor porcentaje de baja es el ofertado por la adjudicataria, recibiría los 60 puntos, correspondiendo proporcionalmente a la recurrente, 58,05 puntos en la valoración del criterio precio.

No ofreciendo el escrito de recurso datos que ofrezcan mayor dato que la tabla para justificar el error en la valoración, y partiendo la referida tabla de tales premisas erróneas, no precisa de mayor valoración por parte de este Tribunal el segundo motivo de impugnación, que debe ser desestimado.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## ACUERDA

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil MULTIANAU, S.L., contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de San Fernando de Henares, de fecha 3 de noviembre de 2023, por la que se adjudica el lote 2 del contrato denominado “Servicios de Limpieza de los Edificios y Centros Municipales dependientes del Ayuntamiento de San Fernando de Henares”, número de expediente 15/2022.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.